

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana, en el término municipal del expresado pueblo, sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el Guarda municipal, se facultó al Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hiciesen roturaciones, sin

perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido Guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, el dicho Guarda municipal encontró roturando arbitrariamente, en el soto denominado Guerguera del Manzano, al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde; y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al referido Chico, de lo cual dió parte al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones del mencionado soto:

Que personados en el sitio indicado el Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al Pedro Chico, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889, Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos, recogidos de los arrojados por el río, en el sitio denominado Guerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del Guarda rural

de aquella población y de dos Guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante, y al que le acompañaba, que quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo, en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo, como Autoridades, los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndoles, en concepto de presos, á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, y atravesando las calles de la población, tratados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del Alcalde D. Juan Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno, y poniéndoles á la vez en libertad.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villarta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades, dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado, por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, el origen del proceso seguido contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, á quien hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encuentran en flagran-

te contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas, de donde se deduce que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades de orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por la roturación no excediera de la cantidad expresada; en que en último caso habría una cuestión previa que resolver, que era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista, y sin que este acto tuviera lugar, dictó auto por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, y que se diera conocimiento á la Audiencia y al Gobernador de la provincia, alegando que aquel Juzgado no tenía facultades propias para la instrucción del sumario por detención arbitraria, sino que conocía del mismo por delegación de la Audiencia de lo criminal del distrito, y en esta atención carecía de facultades para inhibirse del conocimiento del dicho sumario, sin que procediera hacer requerimiento al Juzgado:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal, y ésta dictó auto mandando que se remitieran las diligencias al Juez instructor para que las sustanciase con arreglo á derecho, y comunicado dicho auto al Gobernador, éste ofició al Juzgado manifestando le tuviera por firme su requerimiento;

Que sustanciado el conflicto, el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista el artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto, tampoco se declaró competente, y comunicado el auto en que lo hizo al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar la presente contienda, el Juez dejó de citar para la vista el artículo de competencia, y, por tanto, de celebrar aquel acto contra lo expresamente determinado en el art. 11 del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, anteriormente citado.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Septiembre 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1884 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.ª Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.ª Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños

que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.ª La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.ª Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles y leñas, siendo responsables en los términos que previenen las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.ª También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del distrito.

13. Todos los usuarios tienen obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el expresado año, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 11 de Agosto último.

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.				PLAZO.	TASACION. Pesetas.	Satisfacción como por pastos de pago. Ptas. Cs	OBSERVACIONES.
		Lanar.	Cabrio...	Vacuno...	Mayor...				
Partido de Almunia (La)									
Alagón.	Mejana Calvera.	1.400	100	200	200	450	35	Vedados para el lanar y cubrió los cuarteles 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y también este último para el ganado de labor.	
Alfamen.	Artizal.	300	100	40	400	575	15		
Almonacid de la Sierra.	El Cortado.					550			
Almunia (La).	La Cuesta.			410		1.175			
Bardallur.	Plantío ó Soto.	130	20	50	50	180	4.50		
Idem.	El Prado.	130	20	50	50	180	4.50		
Botorrita.	Piano y Marchilla.	800	30	4	90	510	37.60		
Calatarao.	Dehesa de los Romerales.			280	190	1.175			
Idem.	Blancos.	1.000	300			250	25		
Epila.	Rodanas.	4.000	100			1.150	115		
Idem.	Los Prados.	1.100	100	38	45	325	32.50		
Figueruelas.	Puitiños, Puitillas y Rodel.	1.300	100	20	110	700	37.50		
Mezalocha.	Pianas y Valondo.	1.300		20	100	360			
Idem.	Dehesa Pitarco.	1.300				325	32.50		
Idem.	Plana de Janlin.	1.300				325	32.50		
Idem.	Plana de la Muela.	400				100	10		
Idem.	Torre del Monte.	800				200	20		
Idem.	Peña de Roque.	240				60	6		
Idem.	Loma Pinosa.	3.800	200			1.050	105		
Muela (La).	La Plana.	300	100	240		700	10		
Idem.	Dehesa Boyal.	500	50	400		1.175	15		
Pedrola.	El Pradillo.	608	103			50			
Pleitas.	La Sarda.	110	45			623	62.30		
Idem.	Valdetaja.					98	9.80		
Idem.	Campillo y Cabezo.	6.000	100		92	180			
Rueda de Jalón.	Campo Royo.					1.550	155		
Idem.	Chiló y Prado Pontil.					430			
Salillas.	El Prado.			30	400	230			
Urrea de Jalón.	El Común.	450	10	25	75	300	15		
Partido de Ateca.									
Alconchel.	Chaparral.	1.060		210	210	790	26.50		
Alhama.	Sargal.			48		127			
Idem.	Juncal.			2		121			
Idem.	Dehesa Boyal.	400	150	2	62	221	10		
Idem.	La Muela.	800	60			375	37.50		
Idem.	Serratilla.	500	70			185	18.50		
Idem.	Carragodojos.	600	200			200	20		
Aranda de Moncayo.	Dehesa Somera.	2.000				600	60		
Idem.	La Sierra.			170		425			
Ariza.	Dehesa Cerrillosa.			248					
Ariza.									
Idem.	Cañales de la Peña del Conejo.	200	50			75	7.50		
Idem.	Cerros Negros y de las Muelas.	900	120			285	28.50		
Idem.	Coscojares y Cerro bolea.	400				100	10		
Ateca.	Aguijar y Alar.	130	20	180		495	4.50		
Idem.	Frontón.	130	20			45	4.50		
Idem.	Hocino y Aguila.	120	20			40	4		
Idem.	Atalaya y Martinillo.	260	40			85	8.50		
Idem.	Valpensión y Cañadas.	150	20			45	4.50		
Idem.	Agudillo y Monte nuevo.	210	40			70	7		
Idem.	Val de la Torre.	120	20			40	4		
Berdejo.	Dehesa de la Nava.	120	200	90		725	50		
El mayor y el cabrio pastará en los cuarteles 10 al 15; el cabrio hasta 3 Mayo y el mayor también en el cuartel de corta. Vedados para el lanar los cuarteles 6, 7, 8 y 9, y para el cabrio y mayor del 1 al 9. Vedado el primer cuartel.									
Bijuesca.	Dehesa Carnicera.					250			
Bordaiba.	Reboliar.	300		10		195	7.50		
Idem.	Dehesilla.	1.000		92		500	25		
Bubierca.	Valdechavida, Valdeperales y Fuente Jaime.					1.025	60		
Cabotafuente.	Dehesa boalar.	1.700	80	170		790	25		
Calmarza.	La Liana.	1.000	20	176		750	52.50		
Idem.		1.500	200	90					
Vedados para el cabrio los cuarteles Piñillas, Arroyo ó Llano del Rosario y el Cortado.									
Campillo.	De Abajo y Dehesa.	1.400	200	135		1.957	162		
Idem.	De Arriba.	2.000	100			1.943	194.30		
Idem.	La Mata.	500				435	43.50		
Carenas.	Chaparral.	600				150	15		
Idem.	Pardina de Samed.	3.200	200	220		1.550	90		
Castejón de las Armas.	Dehesa de Peroveras.	300		180		600	7.50		
Cervera de Aniñón.	Pardina de Valverde y Prado.	400	20	100		395	12		
Cetina.	Chaparral.	6.000	1.000	250		3.625	300		
Vedados para todo ganado los cuarteles 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y el 5.º en que termine la corta.									
Idem.	Prado Remachar.	100				25	2.50		
Gimballa.	Dehesa de Calaporro.	400		150		275			
Clarés.	Dehesa Boyal.			85		312	10		
Vedado para todo ganado el 5.º cuartel titulado las Cerradas y el de corta en que termine.									
Godojos.	Coscojar ó los Royales.	200		70		225	5		
Ides.	Encinar.	2.300	100	270		1.300	62.50		
Idem.	Chaparral.	1.100	500			575	57.50		
Jaraba.	Collado de la Muda.			90		255			
Malanquilla.	Entredicho.	2.620	300			880	88		
Vedado el 7.º cuartel llamado Solana de Choza quemada. El cabrio entrará tan sólo en los cuarteles Cárcamas con Corralijos y Vallejos con Chaparral de Berdejo.									
Idem.	Navazo.			114		285			
Monderde.	Romeriales.	1.500		120		375	37.50		
Idem.	Cocanil.	1.500	40	230		910	43.50		
Moros.	Pechos y hoyas.	1.000				250	25		
Idem.	Valdesolia y Loma.	1.000	40			200	20		
Nuévalos.	Blanco.	600	30	240		130	13		
Idem.	Valdeperona.	500		60		1.000	25		
Oseja.	El Cabo.	500				150	25		
Idem.	La Selva.	800				250	25		
Idem.	Blanco ó Cerros.		200			500	50		
Pozuel de Ariza.	Pradevillas.			10		150			
Vedado para todo ganado el 1.º Junio á 30 Septiembre. 1.º Octubre á 3 Mayo.									
Vedado para todo ganado el 5.º cuartel titulado las Cerradas y el de corta en que termine.									

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Relación de segundas subastas que han de verificarse de aprovechamientos forestales que no tuvieron licitador en la primera.

PUEBLOS.	MONTES.	CLASE DE DISFRUTE.	Tasación. — Pesetas.	Fecha para la celebración de las subastas		
				Mes.	Día.	Hora.
Partido de Ateca.						
Aniñón.	La Retuerta.	Pastos.	150	Octubre.	22	12
Carenas.	El Chaparral.	Leñas.	1.250	Idem.	24	12
Cimballa.	Dehesa de Calaporro.	Pastos.	250	Idem.	25	12
Torrijo.	Campo alavés.	Idem.	300	Idem.	23	12
Partido de Belchite.						
Jaulin.	Monte Común.	Arena.	500	Idem.	22	12
Moneva.	Dehesa boalar.	Pastos.	750	Idem.	24	12
Villanueva del Huerva.	La Dehesa.	Idem.	400	Idem.	23	12
Partido de Calatayud.						
Orera.	Dehesa del Murciano.	500 pinos marcados.	375	Idem.	22	12
Sabiñán.	La Serrezuela.	Pastos.	60	Idem.	23	12
Sestrica.	La Sierra.	Idem.	400	Idem.	24	12
Partido de Caspe.						
Escatrón.	La Caballera.	Pastos.	500	Idem.	25	12
Partido de Daroca.						
Aguarón.	Carbonil.	Leñas.	1.750	Idem.	22	12
Cubel.	La Sierra.	Pastos.	200	Idem.	26	12
Daroca.	Dehesa de los Enebrales.	Caza por un año.	50	Idem.	25	12
Encinacorba.	Carracodos y Valdepueco.	Leñas.	1.250	Idem.	23	12
Manchones.	Todos los montes del Pueblo.	Caza.	50	Idem.	24	12
Pardos.	Chaparral.	Leñas.	500	Idem.	27	12
Partido de Ejea.						
Ejea.	Areños.	Pastos.	2.000	Idem.	22	10
Idem.	Los Boalares.	Idem.	1.500	Idem.	22	11
Idem.	Coscojar de la Huerta.	Idem.	400	Idem.	22	12
Murillo de Gállego.	Dehesa Marivera.	Idem.	300	Idem.	24	11
Idem.	Común de Sescoya.	Idem.	60	Idem.	24	12
Partido de Pina.						
Fuentes de Ebro.	Soto de la villa y otros.	Regaliz.	500	Idem.	22	11
Idem.	Vallipuey.	Pastos.	600	Idem.	22	12
Pina.	Val de Romero.	Idem.	1.500	Idem.	24	11
Idem.	Los Acampos Tolón y Alvira.	Idem.	2.000	Idem.	24	12
Rodén.	Dehesa boyal Corralé.	Idem.	200	Idem.	23	12
Partido de Sos.						
Sigüés.	Pardina de la Rienda.	Idem.	500	Idem.	26	12
Partido de Zaragoza.						
Peñaflor.	El Vedado.	Idem.	1.500	Idem.	24	12
Puebla de Alfindén.	Monte Común.	Idem.	500	Idem.	26	12
San Mateo de Gállego.	El Vedado.	Idem.	700	Idem.	23	12
Villanueva de Gállego.	Idem.	Caza.	80	Idem.	25	12
Zuera.	Monte alto.	Pastos.	3.000	Idem.	22	11
Idem.	Vedado alto del Horno.	Pinos incendiados.	1.800	Idem.	22	12

NOTA. Para estas subastas y la ejecución de los disfrutes regirán las mismas condiciones expresadas en los estados y pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES del 5 y 6 de Septiembre último.

Zaragoza 9 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.